DICTAMEN No. 229

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día diez de abril de mil novecientos ochenta y cinco, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 50. La aplicación de las disposiciones de la Instrucción número 118 de 15 de marzo de 1985 en la forma establecida en el Dictamen número 229 de 28 de mayo de 1985 puede conducir a la aplicación mecánica y esquemática de tales regulaciones, lo que, evidentemente, va contra el espíritu de dicha Instrucción y su antecedente necesario, las instrucciones al efecto recibidas del Consejo de Estado, que norman la aplicación de la medida cautelar de prisión provisional se hace indispensable aclarar la extensión del citado dictamen 229 en evitación de las negativas consecuencias que puede provocar su rígida aplicación; en tal virtud dicho dictamen quedará redactado así:
DICTAMEN No. 229
Se deben distinguir los casos en que la peligrosidad del delito está determinada por el legislador sin valoración previa del juzgador, como ocurre en los delitos relacionados en el apartado 3 de la Instrucción 118 del Consejo de Gobierno, de los casos en que la requiere. Así en los delitos contra la seguridad del estado, y de entrada y salida ilegal del territorio nacional que aparecen en el Título IV de los delitos contra el orden público. La misma situación tiene el delito de robo con fuerza en las cosas, previsto en el artículo 3872 del Código Penal correspondiente al Título XIII, de los delitos contra los derechos patrimoniales, cuya sanción, de diez años de privación de libertad a muerte, determina la imposición de la prisión provisional; y en este supuesto el Tribunal no tiene facultades para acordar otra medida, lo que no impide que, en la práctica, se presenten casos en que no obstante revestirlos hechos los caracteres de algunos de esos delitos, el tribunal podrá no imponer la medida cautelar de prisión provisional si no cualquier otra de las establecidas por la Ley, atendiendo a la poca entidad de las consecuencias del hecho y del daño social causado, y a lasa condiciones, y características personales positivas, del o de los presuntos participantes, y demás antecedentes y elementos que evidencien la justeza de tal decisión.